



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-659/2021

RECURRENTE: MARCOS EFRÉN PARRA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: MÓNICA JAIMES GAONA

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado es improcedente y, en consecuencia, **se desecha la demanda**, porque no se cumple con el requisito especial de procedencia que requiere el presente medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se advierten los antecedentes siguientes:

1. Queja. El treinta y uno de marzo del presente año, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional

presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 21 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por la probable realización de actos violatorios de diversas disposiciones en materia electoral, atribuidos a Marcos Efrén Parra Gómez, consistentes en la difusión de spots mediante perifoneo, en los que se mencionó su nombre y cargo, como presidente municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, Guerrero.

2. Remisión al tribunal local. Una vez hechos los trámites correspondientes, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local remitió el expediente IEPC/CCE/PES/013/2021, relativo a la queja señalada en el punto anterior, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

3. Sentencia local. El trece de abril del año en curso, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/PES/011/2021, en el sentido de declarar existente la violación a la normativa electoral imputada al denunciado y, en consecuencia, determinó amonestarlo públicamente, conminándolo para que en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta.

4. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de abril siguiente, el hoy recurrente presentó demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local, la cual, fue remitida a la Sala Regional Ciudad de México.

5. Reencauzamiento a juicio electoral. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, el Pleno de la Sala Regional



Ciudad de México determinó reencauzar el juicio de la ciudadanía a juicio electoral.

6. Sentencia impugnada. El veintisiete de mayo, la Sala Regional del conocimiento dictó sentencia en el juicio electoral SCM-JE-65/2021, en el sentido de **confirmar** la emitida por el tribunal responsable.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, mediante escrito presentado el treinta de mayo siguiente, Marcos Efrén Parra Gómez interpuso el presente recurso de reconsideración.

8. Turno del recurso de reconsideración. Con las constancias respectivas, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-659/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, al ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDA. Posibilidad de resolver el asunto en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

TERCERA. Improcedencia. La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano el recurso de reconsideración**, toda vez que no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no reviste especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y



62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A. Naturaleza del recurso de reconsideración

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

Los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

A su vez, el artículo 61, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y

¹ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales², normas partidistas³, o consuetudinarias de carácter electoral.⁴
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶

² Jurisprudencias 32/2009 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

³ Jurisprudencia 17/2012 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

⁴ Jurisprudencia 19/2012 de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

⁵ Jurisprudencia 10/2011 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

⁶ Criterio asumido en recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸
- Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹

⁷ Jurisprudencia 26/2012 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

⁸ Jurisprudencia 28/2013 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”**

⁹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

¹¹ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O**

- Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada;¹² y,
- Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.¹³

Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere que subsista un tema de constitucionalidad, trascendencia o relevancia que justifique su procedencia.

B. Caso concreto

En el presente caso, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que, de los planteamientos del recurrente y de las constancias de autos, no se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional en la sentencia impugnada aborde una cuestión de

SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹² Jurisprudencia 12/2018 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”***

¹³ Jurisprudencia 5/2019 de rubro: ***“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”***



constitucionalidad o inaplique un precepto normativo; tampoco se aprecia que la sentencia se haya dictado a partir de un error judicial que implique una denegación de justicia, o que se trate de un asunto relevante y trascendente, en los términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior.

En efecto, derivado de que el Partido Revolucionario Institucional denunció al hoy recurrente, por la presunta comisión de actos violatorios a la normativa electoral local, con motivo de la difusión de anuncios vía perifoneo en los que se mencionó su nombre y cargo (presidente municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero), el Tribunal Electoral de dicho Estado, mediante sentencia dictada el trece de abril del año en curso determinó amonestarlo públicamente y lo conminó para que, en lo subsecuente, evitara la repetición de la conducta amonestada.

En contra de la anterior resolución el actor promovió juicio ciudadano, el cual, una vez reencauzado a juicio electoral, fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, en el sentido de confirmarla. Las consideraciones en que sustentó su sentencia fueron, en esencia, las siguientes:

1. Declaró **infundado** el agravio relativo a que la sanción impuesta en la resolución impugnada se sustentó en una especulación, pues el tribunal local le atribuyó responsabilidad por una violación a la normativa sin contar con elementos para concluir que el audio, motivo de la queja, había sido ordenado o avalado por el denunciado.

Al respecto, la Sala Regional sostuvo que el tribunal local en ningún momento le había atribuido la autoría del audio ni la instrucción de que se difundiera; por el contrario, en la resolución impugnada se precisó que no estaba acreditado que él lo hubiera realizado, pues su distribución fue a cargo de personas ajenas al ayuntamiento.

Sin embargo, luego de analizar el marco normativo aplicable, el Tribunal local concluyó que, al haberse acreditado los hechos materia de la queja, se actualizaba la violación denunciada por promoción personalizada del actor, pues de los audios difundidos se advertía su posición como servidor público (elemento objetivo), durante el proceso electoral (elemento temporal), lo que generó la presunción de que las grabaciones tuvieron el propósito de incidir en la contienda, en atención a la proximidad del inicio de periodo de campañas.

Además, el tribunal local tomó en cuenta que el actor no indicó que el uso de su nombre en los audios se hubiera hecho sin su consentimiento, pues al haberse notificado sobre su denuncia no manifestó su oposición a la difusión de tales datos.

2. Declaró **infundado** el agravio relativo a la *falta de exhaustividad* de la sentencia impugnada.

Ello, porque el tribunal responsable verificó la existencia de la infracción del actor en cuanto a la promoción personalizada, mediante una diligencia en la que se comprobó la difusión de dos audios el 16 de marzo del año en curso, a propósito de la pandemia por COVID-19, en los que el actor invitaba a la población del municipio a seguir cuidándose, porque para él la salud de la ciudadanía es primero, uno de los cuales terminaba con la frase **“GOBIERNO DE TAXCO, HISTORIA CON FUTURO”**, el



cual fue difundido en el mercado municipal de Tetitlán (circunstancias de tiempo, modo y lugar).

Lo anterior, con independencia de que no se hubiera identificado a la o las personas responsables de dicha difusión y que de en una segunda diligencia se hubiera verificado que había cesado dicha difusión.

Además, el tribunal responsable tomó en cuenta sus manifestaciones y las constancias del expediente, con las que concluyó que la difusión del audio había sido un hecho aislado, generado por personas no identificadas y ajenas al actor, motivo por el cual calificó la infracción como *leve* y estimó que la falta *era culposa*, pues la conducta no tuvo como propósito deliberado infringir la normativa electoral.

3. En relación con el agravio en el que el actor sostuvo que el tribunal responsable vulneró su *garantía de audiencia y presunción de inocencia* al basar su determinación en la acreditación del audio, la Sala Regional lo calificó como **infundado**.

Al respecto, señaló que contrario a lo afirmado por el accionante, sí se había respetado su garantía de audiencia, toda vez que el actor compareció al juicio a través de su escrito presentado el tres de abril del presente año, además de que, luego de admitirse a trámite la denuncia, el Instituto local lo emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos; de modo que, el nueve de abril siguiente presentó los que estimó pertinentes.

4. En relación con la omisión del tribunal local de tomar en cuenta el deslinde que hizo luego de haber sido emplazado, la Sala Regional calificó de **infundado** el agravio.

Sobre dicho tópico, sostuvo, en primer lugar, que el actor no había indicado que su nombre en los audios se hubiera

usado sin su consentimiento, pues al ser notificado de la denuncia no manifestó su oposición a la difusión de dicho acto.

Ello, porque del análisis de los alegatos que presentó en la audiencia celebrada para tal efecto, era posible concluir que, si bien el actor no había ordenado la realización de la conducta y que no era candidato a cargo alguno, lo cierto es que no hizo afirmaciones dirigidas a justificar que efectuó o desplegó acciones dirigidas a configurar un deslinde eficaz de la conducta, como haber solicitado la intervención de los órganos correspondientes, el cese de la conducta y del beneficio ilícito.

De ese modo, la Sala Regional invocó el contenido de la tesis de jurisprudencia 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, para señalar que el Tribunal Electoral ha delineado la modalidad y exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad de actos que no son realizados de manera propia.

Por lo que, en el caso en concreto, el tribunal responsable al analizar el contenido de los audios destacó diversas particularidades que, en conjunto, configuraban la responsabilidad del actor, no como autor concreto de su difusión, pero sí como beneficiario directo de la misma, puesto que los audios incluían su nombre en el contexto medular del mensaje y su contenido hacía patente el propósito de exaltar o posicionar la imagen del actor.

En ese sentido, el tribunal local sostuvo que si el objetivo de la difusión de los audios hubiera sido únicamente dar a conocer medidas básicas para prevenir la propagación del SARS-CoV-2, resultaba innecesario destacar su nombre y su carácter como presidente municipal.



En consecuencia, la Sala Regional concluyó que el tribunal local del conocimiento sí había valorado las circunstancias particulares, así como las características del deslinde efectuado por el actor; sin embargo, éste nunca puso de manifiesto que la difusión se hubiera efectuado sin su consentimiento, de ahí que la sentencia dictada por el tribunal local se encontrara ajustada a derecho.

5. La Sala Regional declaró **inoperante** el agravio en donde el actor adujo que contrario a lo establecido en la sentencia impugnada, en el procedimiento especial sancionador TEE/PES/010/2021, se había determinado que hubo participación de servidores públicos del ayuntamiento, pero se le absolvió en su carácter de presidente municipal.

Lo anterior, toda vez que se trataban de consideraciones ajenas al objeto de la impugnación en el juicio.

6. En relación con el agravio relativo a que el tribunal local revirtió la carga de la prueba, pues el denunciante no acreditó los hechos materia de la denuncia, mientras que al actor se le exigió acreditar un hecho negativo, la Sala Regional lo declaró **inoperante**.

Al respecto, sostuvo que el tribunal local no lo había sancionado por haber grabado o difundido los audios, sino por la promoción personalizada de su nombre durante el desarrollo del proceso electoral en curso.

7. En relación con el agravio sobre la violación al *principio de imparcialidad* toda vez que, a pesar de no estar acreditada la responsabilidad del accionante en la elaboración y difusión del audio, el tribunal local lo sancionó por actos de terceras personas, la Sala Regional lo calificó como **infundado**.

Sobre dicho aspecto, reiteró que la sentencia impugnada no concluyó en que el actor tuviera responsabilidad en la elaboración y difusión del audio, sino que determinó sancionarlo porque se acreditó la existencia de publicidad en la que se aludió a su calidad de servidor público, lo que constituyó una promoción de su imagen por medio de terceros.

Además, el hecho de que el Instituto local no hubiera ordenado algún requerimiento para poder deslindar de responsabilidades no implica un perjuicio al actor, pues el tribunal impuso la sanción con base en los elementos del expediente, sin que fuera necesario acreditar quién fue el responsable de los audios.

8. En relación con el agravio del actor en el que sostuvo violación al principio de *legalidad* pues no se tomó en cuenta que los actos por los cuales se le sancionó no eran propios; la Sala Regional lo declaró **inoperante** en tanto que, como ya lo había señalado, la sanción impuesta derivó de que la mención de su nombre en los audios constituyó propaganda personalizada.

Por su parte, el recurrente hace valer, en síntesis, los siguientes agravios:

- **Agravio primero.** El recurrente sostiene la **“inaplicación”** de lo establecido en la fracción primera, apartado A, del artículo 20, constitucional, relativo a la garantía de *presunción de inocencia* que todo imputado sujeto a un procedimiento sancionador (penal o administrativo) tiene a su favor.

Lo anterior, en virtud de que el tribunal local en ningún momento le atribuyó la autoría del audio materia de la denuncia, lo que significa que no se observa su responsabilidad; sin embargo, en lugar de dictarse una



sentencia ordenando la reposición de la etapa de investigación para identificar a los autores de la conducta, lo sancionaron; lo cual, es contrario al principio de presunción de inocencia.

No se tomó en cuenta que, en las constancias de autos, obra un informe de la Dirección de Comunicación Social municipal que reportó que el ayuntamiento no tenía en vigor ninguna campaña de comunicación social en relación con la emergencia sanitaria por COVID-19.

En el expediente no hay una sola prueba que acredite que se trata de un audio elaborado por el ayuntamiento y, no obstante, se convalidó el hecho de que se le sancionara, al considerar que se trató de propaganda gubernamental.

Lo que se está sometiendo a la jurisdicción de este Tribunal es la intervención de la justicia federal para fijar con claridad los alcances de *la presunción de inocencia* en relación con los procedimientos especiales sancionadores para dejar claro si se va a sancionar a un candidato por conductas que no cometió cuando en autos no está demostrado quién fue.

No basta que existan los elementos del tipo taxativo de la conducta sancionable, si no se tienen estándares mínimos para determinar la probable responsabilidad del sancionado.

Esta Sala Superior debe conocer del asunto con base en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba, que ordenan absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

No basta con tener por acreditada la conducta típica, sino que es necesario además acreditar la

responsabilidad de la persona denunciada, lo que en el presente caso no sucedió.

La Sala Regional revirtió el estándar de prueba para que el denunciado fuera quien hiciera lo necesario para deslindarse de hechos que en el expediente está acreditado no cometió; aunado a que el día en que fue emplazado, solamente tuvo 48 horas para manifestar lo que a su derecho convino, incluyendo el único deslinde que hizo en su escrito de contestación al emplazamiento, porque no había manera de que actuara de modo diferente o se deslindara de otro modo.

La autoridad debió de reconocer que las pruebas que obran en el expediente sí acreditan los elementos: personal, objetivo y temporal del mensaje en sí mismo, pero no acreditan la responsabilidad, ni participación, ni autoría del denunciado.

La Sala Superior debe establecer criterios claros para determinar la responsabilidad de los denunciados, además de criterios taxativos de la conducta típica, para que los tribunales locales puedan valorar tanto el cuerpo del delito (elementos objetivos del tipo) así como la probable o presunta responsabilidad de los denunciados.

Mas allá de los elementos personal, objetivo y temporal de una conducta sancionable, debe acreditarse la participación del sancionado para que pueda materializarse la presunción de inocencia como un derecho fundamental de los partidos, candidatos y demás actores de la justicia electoral.

- **Agravio segundo. “Inaplicación”** del párrafo tercero del artículo 14 constitucional, que prohíbe imponer penas por analogía o mayoría de razón.

En el momento en que la Sala Regional aprobó la sentencia impugnada **“inaplicó”** el párrafo tercero del



artículo 14 constitucional, porque consideró que era correcto sancionar al actor por una conducta que no cometió, cuando no se acreditó su responsabilidad; además la propaganda denunciada no constituye comunicación social, en términos de lo que fundamenta al tipo de conducta sancionable, pues la sanción impuesta por presunta violación al artículo 134 constitucional, párrafos séptimo y octavo, tutela el uso imparcial de recursos públicos.

En el caso nunca se acreditó que hubiera recursos públicos ni que el audio denunciado se hubiera elaborado o difundido con éstos, por lo que, se **“inaplicó”** el contenido del párrafo tercero, del artículo 14 constitucional, que exige y obliga a los tribunales a la exacta aplicación de la ley sancionadora, lo cual no ocurrió en el caso en concreto.

En ningún momento se acreditó que se tratara de propaganda del ayuntamiento, en tanto que el área de comunicación social manifestó que no se tenían programas de comunicación institucional con base en perifoneo.

La Sala regional podría haber ordenado la reposición del procedimiento para indagar si en términos del artículo 115 constitucional y por tratarse de un mercado público, la unidad administrativa municipal encargada de la regulación de los mercados sabía o tenía información sobre el audio denunciado en particular.

Quedó incompleta la investigación en tanto que no se tuvo certeza de que se trataba de un audio hecho por el ayuntamiento o por terceras personas; asumiéndose (por analogía o por mayoría de razón) que era una conducta típica constitutiva de violaciones a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución.

La relevancia del asunto radica en que se brinda la oportunidad para que se revisen los criterios de esta Sala Superior y poner un alto al abuso y uso faccioso que pudieran dar al cargo jurídico electoral, los partidos políticos para provocar conductas típicas a nombre de quien no las cometió, para ocasionar sanciones punitivas en materia electoral.

C. Determinación de esta Sala

De la síntesis de agravios reseñada, no se advierte que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un tratado internacional en materia de derechos humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad y en los agravios tampoco se formula un planteamiento de esa naturaleza, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Asimismo, no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento el derecho de acceso a la justicia del ahora recurrente.



Ahora, como se observa de la sentencia emitida por la Sala Regional, ésta se limitó a analizar meras cuestiones de **legalidad** relacionadas con:

- Violaciones procesales vinculadas con la garantía de audiencia;
- Valoración probatoria a cargo del tribunal local para determinar la existencia de la promoción personalizada del recurrente, prohibida por el artículo 134 constitucional;
- La modalidad y exigencias que deben cubrirse cuando se busca el deslinde de una responsabilidad respecto de actos que no son realizados de manera propia.

En efecto, la Sala Regional sostuvo que el tribunal local había sustentado su resolución a partir de una diligencia en la que se comprobó la difusión de dos audios el dieciséis de marzo del presente año, en los cuales, a propósito de la pandemia provocada por el COVID-19, el denunciado invitaba a la población del municipio a seguir cuidándose; mensaje que fue difundido en el mercado de Tetitlán.

Lo anterior, con independencia de que no se hubiera identificado a la persona o personas responsables de la difusión de los audios y que, posteriormente, en la siguiente diligencia se hubiera verificado que había cesado la difusión; en tanto que el denunciante no había indicado que su nombre se hubiera utilizado sin su consentimiento.

Adicionalmente, la Sala Regional desestimó las manifestaciones del actor de que no había elaborado los audios ni había

ordenado su difusión para demostrar la eficacia del deslinde de responsabilidad hecho valer, en términos de los parámetros fijados por esta Sala Superior contenidos en la tesis jurisprudencial 17/2010, de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.”**; pues, en todo caso, cuando se despliegan conductas como las analizadas, se requiere llevar a cabo acciones que demuestren que no se pretendió dicho beneficio, como solicitar la intervención de alguna autoridad para que realice una investigación, pedir un retiro de propaganda o alguna otra que revele su interés de conducirse con apego a los principios rectores de la función electoral y el orden jurídico.

De ese modo, la Sala Regional sostuvo que el tribunal responsable había tomado en cuenta las manifestaciones del denunciado, así como las constancias del expediente para concluir que la difusión del audio había sido un hecho aislado, generado por personas no identificadas y ajenas al actor, por lo cual se calificó la infracción como leve y se estimó que la falta era culposa; de ahí que lo procedente fuera imponerle una sanción consistente en una amonestación pública.

Por lo anterior, es evidente que la Sala Regional únicamente analizó cuestiones de mera legalidad.

En otro aspecto, el recurrente basa sus agravios en la valoración de las pruebas y la carga probatoria que considera debió realizarse en su beneficio a fin de determinar quién realizó los audios materia de la denuncia, lo que de ningún modo implica



un estudio de constitucionalidad o justifique la necesidad de fijar un criterio relevante.

Además, el hecho de que el actor invoque en sus agravios principios constitucionales como la presunción de inocencia o de imparcialidad, no implica *per sé* un tema de constitucionalidad que haga procedente el medio de impugnación. Lo mismo sucede tratándose de agravios novedosos que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, como en el caso concreto en que el recurrente solicita el análisis de los elementos del tipo taxativo para la valoración del cuerpo del delito.

Finalmente, esta Sala Superior tampoco considera que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refiere a cuestiones de examen frecuente para este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente **es desechar de plano la demanda,**

con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.